

## ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

### Fundamento y régimen

**Artículo 1.º** Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

### Hecho imponible

**Art. 2.º** I. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal, así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general, y la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

### Devengo

**Art. 3.º** I. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. La tasa se devenga trimestralmente, teniendo lugar el devengo el primer día de cada trimestre natural.

### Sujetos pasivos

**Art. 4.º** I. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios las cuotas abonadas por razón de la tasa.

### Responsables

**Art. 5.º** I. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Base imponible y liquidable**

**Art. 6.º** La base imponible vendrá determinada, en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales, la base vendrá determinada por el número de acometidas existentes.

#### **Cuota tributaria**

**Art. 7.º** La cuota será resultado de la aplicación de la siguiente tarifa:

La tarifa del servicio, resultando 12 euros al semestre.

**Art. 8.º** Las cuotas del primer trimestre se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

#### **Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

**Art. 9º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

#### **Plazos y forma de declaración e ingresos**

**Art. 10.** Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días, en la Administración municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

**Art. 11.** El tributo se recaudará trimestralmente, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

#### **Infracciones y sanciones tributarias**

**Art. 12.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Disposición final**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP, entrará en vigor con efecto del 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**MODIFICACION: BOPZ N° 298 de 29 de diciembre de 2012**